



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha (dd/mm/aaaa): **04 SEP 2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00141 01	Ejecutivo	JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	03/09/2020		
68001 33 33 014 2014 00463 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS HERRERA DE RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto termina proceso por Pago	03/09/2020		
68001 33 33 003 2015 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BONILLA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA SENTENCIA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2015 00335 00	Acción Popular	JOSE GUALDRON GUERRERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/09/2020		
68001 33 33 013 2017 00064 00	Ejecutivo	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Rechaza Recurso de Reposición	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00243 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE 2020 A LAS 10:15 H	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00345 00	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00352 00	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO ALBINO MORENO	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICA SENTENCIA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA GONZALEZ CACERES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DOLORES ORTIZ DE VERA	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	03/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCHAN MENDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00275 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ENRIQUE GUERRA TEJADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00378 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE SUAREZ PIMIENTO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL	Auto Concede Recurso de Apelación	03/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00323 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 SEPTIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	03/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OLINTO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto admite incidente	03/09/2020		
68001 23 33 000 2019 00697 01	Ejecutivo	ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar SE REITERA	03/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	03/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00040 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 SEPTIEMBRE A LAS 10:15 H	03/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00061 00	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto admite demanda	03/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	03/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVENY ZARATE CAMACHO	Auto inadmite demanda	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00143 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 SEP 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto ordena seguir adelante con la ejecución

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2014-00141-01

La señora **JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA** promovió el presente medio de control en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, para obtener el pago de la sentencias de primera y segunda instancia¹, proferidas dentro del medio de control radicado con el No. 2014-0141-00, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de septiembre de 2018; así como la condena en costas y gastos del proceso² ejecutoriada el 11 de enero de 2019; es decir, las siguientes sumas:

- Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.171.779)**
- Por concepto de porcentajes de cotización a pensión y salud, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.318.634)**
- Por concepto de costas y gastos procesales, la suma de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$2.026.000)**
- Más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

Por estimar que los documentos base de la acción prestaban mérito ejecutivo y la demanda reunía los requisitos legales, este Despacho dictó mandamiento de pago mediante auto de 12 de diciembre de 2019, por la cantidad atrás consignada como capital, suma que debía reajustarse por intereses moratorios.

Como título ejecutivo, *-al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA-*, se allegó copia de lo siguiente:

¹ Sentencia primera instancia del 18 de diciembre de 2015; Sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018.

² Liquidadas el 13 de diciembre de 2018

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

- Sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2015 y sentencia de segunda instancia que confirma la decisión, del 20 de septiembre de 2018, las cuales cobraron ejecutoria el 26 de septiembre de 2018; en cuya parte resolutive se consignó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio de 3 de octubre de 2013, signado por la Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA pagará a la señora JENNIFER PAOLA RUEDA VARGAS, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados de su planta de personal en la misma época por ella laborada, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados para los siguientes periodos, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, siguiendo las directrices trazadas en la parte motiva de esta providencia:

982-11	8/07/2011	31/07/2011
1133-11	01/08/2011	31/08/2011
1300-11	01/09/2011	30/09/2011
Adición No. 001/1300-11	01/10/2011	31/10/2011
1579-11	15/10/2011	30/11/2011
1714-11	01/12/2011	31/12/2011
041-12	2/01/2012	31/03/2012

TERCERO: La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA pagará a la señora JENNIFER PAOLA RUEDA VARGAS, a título de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión, Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

CUARTO: La entidad territorial demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. Para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la fórmula consignada en la parte motiva de este proveído. Dicha liquidación deberá realizarla el ente accionado.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

*SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA a favor de la demandante JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA. Líquidense de conformidad con el artículo 393 del CGP. **FÍJANSE** por concepto de agencias en derecho el valor equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones de la demanda. Por secretaría inclúyase dicho valor en la liquidación de las costas...”*

- Copia de la liquidación de costas y gastos del proceso, y el auto que las aprueba del 13 de diciembre de 2018, ejecutoriado el 11 de enero de 2019.

La notificación del mandamiento de pago a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, -como parte ejecutada-, se llevó a cabo por correo electrónico, el día **21 de febrero de 2020** -de conformidad con el artículo 199 del CPACA-. Se constató además, que dentro del término del traslado concedido por el numeral 1º del artículo 442 el CGP -el cual feneció el día 29 de julio de 2020 y transcurrió con observancia de lo dispuesto en el precitado artículo 199 del CPACA³-, la entidad

³ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, ...

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

demandada no dio contestación a la demanda, ni presentó escrito de excepciones, que conforme a lo señalado en el numeral 2º artículo 442, corresponden a las de compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción⁴.

Ahora bien, por cuanto el ejecutado no hizo uso del derecho que le asistía a formular excepciones según lo dispuesto en Código General del Proceso, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos enunciados en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*⁵, por lo que se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo, liquidando el crédito e imponiendo la condena en costas al ejecutado.

Acorde con lo anterior, lo procedente es disponer la liquidación del crédito en la cual incluirán los pagos a favor del ejecutante, de existir los mismos, en la forma indicada por el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** y a favor de la señora **JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA** por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.171.779)**
- Por concepto de porcentajes de cotización a pensión y salud, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.318.634)**
- Por concepto de costas y gastos procesales, la suma de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$2.026.000)**
- Más los intereses moratorios que se liquidarán oportunamente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

⁴ **Art. 442.- Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁵ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ...**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte ejecutada a favor del ejecutante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho a cargo del ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **AZENETH CARDENAS VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.299.190 y portadora de la T.P. No. 146.427 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 88 del expediente digital, como apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383460c0e7c04a26dfaf6effa957f489230a5700e859361fca06d450223bb7a**

Documento generado en 03/09/2020 11:30:35 a.m.

⁶ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS HERRERA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-014-2014-00463-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que mediante Resolución SFO 00063 del 18 de junio de 2020 la ejecutada ordenó el pago de las sumas adeudadas de conformidad con la liquidación de crédito.

Sobre el particular el artículo 461 del CGP, que señala:

“Art. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que el ejecutante manifiesta que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación, se dispondrá TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA EJECUCIÓN.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del plenario no se decretaron.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del medio de control ejecutivo promovido por la señora TERESA DE JESUS HERRERA DE RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD

RADICADO 68001333301420140046300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE EJESUS HERRERA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bac61b4c8525ead7a5cfe7cb1fb4d2d6a4f6f0a3e4c436713f4e30c7a7e7d**

Documento generado en 03/09/2020 11:31:09 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Consejo de Estado. Pasa para disponer lo que corresponda.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de 2020

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN: 2015-155-00
DEMANDANTE: EDGAR BONILLA.
DEMANDADO: U.G.P.P

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af2aec5b5b1da57a80b339f5c50a468317073f967ace5035318b8c4919efa13

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

Documento generado en 03/09/2020 11:36:23 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2015-00335-00

Revisado el expediente, se tiene que dentro del término de traslado ordenado en proveído de fecha 05 de agosto del año que transcurre, el apoderado judicial del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP – AMB S.A. E.S.P.** se pronunció frente a la complementación del Concepto Técnico rendido por personal adscrito a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA.**

Al respecto, conforme a lo señalado dentro del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, el informe técnico referido será valorado en la Sentencia, en conjunto con el acervo probatorio existente en el informativo y conforme a las reglas de la sana crítica.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Abogada **IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.654.293 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.087 del C.S de la J, como apoderada del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 896 del expediente digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333003201500033500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674f2e3349a8a0610d1eb63734bccc0182bd1dcbd8d6b321bca411a42d2ad7c1

Documento generado en 03/09/2020 11:25:15 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve recurso

RADICADO:	2017-0064-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se decide el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto pro la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, y el auto que lo modifica.

Como fundamento del recurso se señala lo siguiente:

- Configuración del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues considera que la causación de intereses entre el 7 de octubre de 2010 y el 31 de mayo de 2012 no operó en el presente caso, en virtud a que para dicha fecha no operaron los intereses moratorios por encontrarse en trámite la liquidación de CAJANAL, configurándose en este evento la fuerza mayor, situación en la cual no hay lugar a la indemnización por perjuicios, conforme a lo señalado en los artículos 64 y 1616 del CC.

Añade que en el curso de un proceso liquidatorio no es procedente el pago de intereses moratorios, como quiera que el legislador previó en esta clase de eventos la compensación del pago correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Por lo anterior, considera que en el presente caso no se adeudan al demandante los intereses moratorios y por el contrario considera que se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, con el reconocimiento y pago de los valores correspondientes.

- Propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, fundamentada en que no hay lugar al reconocimiento de la indexación de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, pues ello implicaría atribuir una doble consecuencia a un solo hecho. Para lo anterior trae a colación la providencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de junio de 2018.

Del recurso interpuesto se dio traslado a la parte ejecutante, término en el cual se guardó silencio.

RADICADO 68001333301320170006400
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UGPP

CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa del art. 306 del CPACA, las disposiciones aplicables en el presente medio de control, son las contenidas en el Código General del Proceso (CGP), que en lo referente a los medios de defensa judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

“Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.
3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...** (negrilla y subraya fuera del texto)

De las disposiciones antes transcritas se concluye que, por regla general, el demandado en curso de un proceso ejecutivo solamente podrá discutir por vía de reposición el auto que libró mandamiento de pago, por alguna las siguientes causales: i) cuando se aduzca la falta de requisitos formales del título ejecutivo y ii) cuando se aleguen hechos que constituyan excepciones previas, las cuales están consagradas taxativamente en el artículo 100 del CGP¹, por lo cual no podrán aceptarse las que estén fuera de dicho listado.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y una vez revisados los argumentos de la recurrente, se considera que los mismos corresponden a excepciones que deben ser propuestas en la contestación de la demanda y analizadas en el momento procesal correspondiente –esto es en la audiencia inicial– conclusión a la que arriba el Despacho como quiera que los argumentos de la recurrente no discuten

¹ Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO 68001333301320170006400
MEDIO DE CONTRO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UGPP

los requisitos formales del título ejecutivo, ni la configuración de una excepción previa *–pese a que la nominó como ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito formales–*, toda vez que los argumentos señalados en el recurso controvierten la pretensión perseguida por el ejecutante, que no es otra que el pago de los intereses moratorios respectivamente causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 2008-0135-00, con su correspondiente indexación.

Así las cosas, al no ser esta la etapa procesal pertinente para definir si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios e indexación por los cuales se libró mandamiento de pago, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra los autos de fecha 5 de abril y 24 de septiembre de 2019, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y se modifica el numeral primero del mencionado auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001333301320170006400
MEDIO DE CONTRO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UGPP

Código de verificación:

8cd1b9af71ddea46f33f1d6e9d1c6ade5ef2b5d6abc5c7a28455e2c061826792

Documento generado en 03/09/2020 11:31:39 a.m.

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Consejo de Estado. Pasa para disponer lo que corresponda.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) septiembre de 2020.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN: 2017-205-00
DEMANDANTE: HECTOR VICENTE PEÑA GOMEZ.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

Código de verificación:

785521e6d83827fdb64e7191a7cdcd8bd67ce378d35898fdd394f70f55d8e48

Documento generado en 03/09/2020 11:36:55 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICACIÓN: 680013333003-2017-00243-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, como en el auto que dispuso la vinculación, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjgzZjczN2YtOTI5MC00Y2I1LTk3OTctOTg2OWZmMzZiYjI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f7bb2ab-b7c4-4311-9696-f225741cded8%22%7d

RADICADO 68001333003201700024300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=KhQuEK

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXz91W7D75BvU6hRKDhFjsBYcNnv-2erFnI4d38TLXGug?e=K0qhA4

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5c8a1e1a5fae6dc50bae92d37aa6bdc7a05c786b0e1f5c944564992280a5e7

Documento generado en 03/09/2020 11:25:50 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Revisado el expediente, se observa que el Escribiente GEAN MARCO ACOSTA RODRÍGUEZ del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en respuesta al requerimiento ordenado al mediante proveído del 08 de julio del año que avanza, y a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2020, informó que el proceso objeto de la prueba decretada por este Despacho se encuentra en las instalaciones del Palacio de Justicia, en donde el acceso no está permitido, por lo que indicó que una vez se permita el ingreso, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Ahora bien, en fecha posterior a lo informado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, en cuyos considerandos se estableció que advirtiendo que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1462 del 25 de agosto de 2020 decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir del 1 de septiembre de la misma anualidad, se hacía así mismo necesario fijar las reglas con base en las cuales continuarán funcionando las sedes judiciales y las condiciones en que se debe prestar el servicio de justicia a partir del mes de septiembre de 2020, por lo que ordenó que a partir del 1° y hasta el 15 de septiembre del año que transcurre, se apliquen los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, en los cuales se indicaron a su vez las reglas de ingreso y permanencia en las sedes judiciales.

Conforme con lo anterior, se observa que las condiciones referidas que rigen desde el 1° del mes y año avanzan, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** ya puede acceder al mentado expediente y así dar respuesta a lo varias veces requerido por este Despacho, siendo entonces necesario **REITERAR** nuevamente lo ordenado en providencia dictada en auto de fecha 08 de julio de 2020 y comunicada a través del Oficio No. 221 de fecha 13 de julio del año que avanza. En consecuencia, **REQUIERASE** por **QUINTA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019, reiterado en oficios No. 042 del 24 de enero, 195 del 11 de marzo y 221 del 13 de julio de 2020, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular

RADICADO 68001333300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2de4d19b4b4aa6f999454ae797e14fe05a2a3b8eae4d76812a698a82a0f830

Documento generado en 03/09/2020 11:26:21 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00352-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, presentó memorial solicitando se cambien los testigos respecto de los cuales se decretó la recepción de sus declaraciones. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ACCEDE A MODIFICAR LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

TIPO DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 2017-00352-00
DEMANDANTE: ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga *-visible a folio 244 del expediente digital-*, la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA solicita se modifiquen sus dos testigos, afirmando que se citó al Dr. LUDWIN JOEL VALERO, pero que actualmente no es el Secretario de Gobierno, como tampoco lo era en la época en que sucedieron los hechos, así mismo refiere que fue citada la Doctora KELLY ESPERANZA GÓMEZ en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, pero no fue posible ubicarla y ya no ostenta dicho cargo. En consecuencia, solicita se cite a declarar al Dr. JAIRO CORREA GUEVARA, actual Secretario de Gobierno y al Dr. RICARDO ARDILA SUAREZ, actual Secretario de Tránsito.

Al respecto es del caso precisar, que la etapa procesal para solicitar decreto de pruebas se encuentra vencida, toda vez que en el presente proceso ya se profirió auto que abrió el proceso a pruebas. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA son válidos, pues la citación de los testigos que solicitó en la contestación de la demanda, obedecía a los cargos que ocupaban; sin embargo, teniendo en cuenta que los mismos ya no ostentan dichos cargos en la administración municipal, se halla razón en que se solicite la declaración de los actuales secretarios.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo reglado en el Art. 175 del CGP, se accederá al desistimiento tácito que hace la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA respecto de los

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00352-00

testigos LUDWIN JOEL VALERO y KELLY ESPERANZA GOMEZ, y se decretará de oficio el testimonio de los señores JAIRO CORREA GUEVARA y RICARDO ARDILA SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE al desistimiento tácito que hace la apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, respecto de la recepción de testimonios de los señores **LUDWIN JOEL VALERO y KELLY ESPERANZA GOMEZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DECRETA DE OFICIO, el testimonio de los señores **JAIRO CORREA GUEVARA** -Secretario del Interior del Municipio de Piedecuesta y **RICARDO ARDILA SUAREZ** -Secretario de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, quienes deberán comparecer de manera virtual.

TERCERO: Como se señaló en la audiencia inicial, la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, mediante la plataforma virtual de Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes y testigos deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YmRkYTM2NjQtMGE3ZC00ZmRiLWE2MTQtNTA4ZGNhNzVhNmVi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e32d152f-0d62-4c17-afc5-de4186a173d1%2522%257d&data=02%7C01%7Cblinarec%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C84454adb038040223e7f08d846ea95ba%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637337320631456024&sdata=prh0yagkghXwTVeILrrHFP%2FUTfKu%2Fck70vlc0AFNKgk%3D&reserved=0

CUARTO: De manera previa a la realización de la audiencia, deberán consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MYRIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00352-00

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfC1FP-NQNCh9lRdle7scBuuxNt0jJmK5PGm3wVo0GhA?e=HITX2n

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5db790a99aac89538a71d90f10c246926d411d6ad2cf444554f3f265b9b6e59

Documento generado en 03/09/2020 11:35:52 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de Septiembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Consejo de Estado. Pasa para disponer lo que corresponda.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de 2020.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN: 2017-417-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ALBINO MORENO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual REVOCÓ los numerales SEGUNDO y QUINTO de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

Código de verificación:

e39c9594f10a8ea8046865eec3599a66d03ddbee061c1827cd28e4a43bb5953f

Documento generado en 03/09/2020 11:37:26 a.m.

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de 2020.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN: 2017-425-00
DEMANDANTE: SARA GONZALEZ CACERES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se ACEPTÓ la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3f3d7f02c9dbb0f67a7c638d348c8c210225c71151e483ddc1d89d545b4041

Documento generado en 03/09/2020 11:38:07 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: ANA DOLORES ORTIZ DE VERA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACION -FONPREMAG
RADICACIÓN: 2018-067-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79988b96d5eaa61a5eb7f6262b2162bdf1ad8b8caf182edfeeb75106470529ba

Documento generado en 03/09/2020 11:38:39 a.m.

ⁱ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: ANA DOLORES ORTIZ DE VERA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACION -FONPREMAG
RADICACIÓN: 2018-0067-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, LA NACIÓN.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 24/09/2018)	\$1021058
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
Fls 45	\$21000
TOTAL	\$1042058

EN TOTAL SON: UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ML/CTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

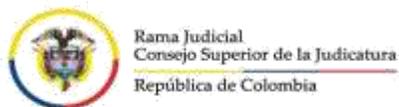
Código de verificación:

81bb57cc2bca3fd99dcecd27696bbc8c17396d2d0f7dd328c4c74c6bba4ca641

Documento generado en 02/09/2020 09:59:56 a.m.

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de 2020.

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2018-144-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MECHAN MENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se REVOCÓ el numeral QUINTO de la Sentencia apelada de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2018, y se CONFIRMÓ en sus demás partes la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41943cc65258e610273e51d97cfe303c43a70e3ba551d068e9f4804ef289b3d3

Documento generado en 03/09/2020 11:39:09 a.m.

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de 2020

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 2018-275-00
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE GUERRA TEJADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la Sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019, se CONFIRMÓ en sus demás partes la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c2812b78d91244fd21246b6f51d738d3021facd57dda3a37ddef495bc4682d

Documento generado en 03/09/2020 11:39:40 a.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032018-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILCE SUAREZ PIMIENTO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8a5cf0a632f19c439f0d53770c39d9f646db3e1c8c29ec6303b0c7c377cf2e

Documento generado en 03/09/2020 11:32:09 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00323-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, como en el auto que dispuso la vinculación, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MmY2ZDY0MGYtNzk0OC00NmFiLWJhNWUtNWM4MmEwNjNI NTYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f7bb2ab-b7c4-4311-9696-f225741cded8%22%7d

RADICADO 680013333003201900032300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqBZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=KhQuEK

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgY9uz5w86dMijGD-R0wk1IBPvIOPaO98zl7MU07iANlvQ?e=JeNQgc

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e7c8d19ec8bc0f6ec1cdcfd356dc52907dc303a84a8a7abd4c196f118ef085

Documento generado en 03/09/2020 11:26:54 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, no ha dado respuesta a los oficios de fechas 3 de febrero, 10 de julio y 28 de julio del año en curso, razón por la cual no ha podido darse trámite al presente proceso.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se dispuso, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, oficiar a la entidad demandada para que se certificara el último lugar de servicios del accionante, tal y como consta a folio 23 del expediente digital; es así como se remitió el oficio No. 75 de fecha 3 de febrero del mismo año.

Posteriormente, por auto de fecha 8 de julio del presente año se ordenó requerir a la demandada, como consta a folio 26 del expediente digital y en consecuencia se remitió el oficio de fecha 10 de julio de 2020. La Jefe de Talento Humano de la Seccional Santander, da respuesta informando que no tiene dicha información y redireccionó el oficio a la oficina de Archivo de Bogotá, a fin de que dicha oficina remita la información que se requiere por este Despacho judicial (fls. 29 a 32).

A la fecha el proceso no ha podido admitirse, en razón a la falta de colaboración por parte del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

Es del caso señalar, que en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas;

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. "Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa".

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".

Así las cosas, se concluye en el presente caso que a la fecha el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -OFICINA DE ARCHIVO no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Estrado judicial, pese a que la Jefe de Talento Humano de Bucaramanga solicitó su colaboración, advirtiéndole que se iniciaría incidente de desacato, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que "*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*", siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo precedente, el Despacho procederá a **DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Mayor HERNAN MAURICIO TORRES ROZO**, en su calidad de **JEFE AREA ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, concediéndole el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en el oficio de fecha 3 de febrero, 10 de julio y 28 de julio del año en curso, se dará por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra del **Mayor HERNAN MAURICIO TORRES ROZO**, en su calidad de **JEFE AREA ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico archivo@mindefensa.gov.co este proveído al incidentado, remitiéndose copia de la presente providencia y de los autos de fecha 23 de enero y 8 de julio de 2020, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa. La notificación será electrónica teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62351d9610d68bf8b0f2d36d470720a6de76a321432380cad6540ee1cb68ca7b**

Documento generado en 03/09/2020 11:35:23 a.m.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de Septiembre de 2020**.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de trámite

RADICADO: 2019-0697-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que se reitere la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros que pertenecen al DEPARTAMENTO DE SANTANDER en las entidades bancarias BBVA y Banco de Occidente, como quiera que señala que en el presente caso no es aplicable la inembargabilidad de las cuentas informada por dichos establecimientos, pues a través del presente medio de control se pretende el pago de una condena judicial en la que se reconocieron acreencias laborales a favor de los ejecutantes.

Para resolver la solicitud, es importante realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**

El CGP reguló en el artículo 594, los bienes inembargables, estableciendo –*para el caso que nos ocupa*–, la siguiente reglamentación:

“Art. 594 Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**” (negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, se dispone:

“Art. 195 Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.- El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...

PARÁGRAFO 2º.- El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se pueden trasladar a otros rubros, en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

RADICADO 68001233300020190069701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De acuerdo con lo anterior, las rentas incorporadas en el presupuesto general de las entidades territoriales, los recursos asignados para el pago de sentencias, conciliaciones y el Fondo de Contingencias, tienen el carácter de inembargables. No obstante ello, se señaló como excepción que de procederse con la orden de embargo, se debería invocar el fundamento legal de su procedencia.

Sobre la procedencia excepcional del embargo de los recursos públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2008, estableció algunas reglas de excepción a la regla general de inembargabilidad de dichos recursos ante *la necesidad de armonizar esa cláusula –la de inembargabilidad- con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución*, en vista a que *el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*, señalando como excepciones las siguientes:

1. Necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En aplicación a las anteriores excepciones, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“...en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195)”¹.

De acuerdo con lo antes señalado, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el crédito que se persigue a través del presente medio de control deviene de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión –*el 7 de marzo de 2013*-, confirmada por el H. Consejo de Estado el –*23 de marzo de 2017*-, y en la que se reconoció a favor de los señores ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR y CARLOS IVAN RIBERTO MATEUS el pago de los intereses moratorios sobre los salarios

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Auto de julio 21 de 2017 Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

RADICADO 68001233300020190069701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

adeudados desde diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2012, tiempo durante el cual prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO – LIQUIDADO.

Por lo tanto, el crédito se enmarca dentro de las excepciones 1 y 2 señaladas por la H. Corte Constitucional, pues es una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgado y debidamente ejecutoriada, y ha transcurrido más del plazo previsto en la ley para que el mismo sea ejecutable ante la jurisdicción –*esto es más de 10 meses desde la ejecutoria de las sentencias sin que se hubiese pagado a cabalidad la orden dada-*.

Así las cosas, se procederá a librar nuevamente los oficios a los Bancos BBVA y de Occidente, con el fin de **REITERAR** la medida de embargo y retención de dineros dada a través del auto de fecha 11 de febrero de 2020, señalando la posibilidad de poderse embargar los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que su naturaleza sea inembargable, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$196.765.792).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros dada a través del auto de fecha 11 de febrero de 2020, señalando la posibilidad de poderse embargar los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que su naturaleza sea inembargable, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$196.765.792).

Por Secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones a fin de que las entidades bancarias tomen nota de la medida decretada y dejen los dineros a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto se dispone. Advertiendo a las entidades que deben hacer efectiva la medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se reciba constancia sobre el perfeccionamiento de la medida se decidirá lo relacionado con la limitación de los embargos, de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001233300020190069701
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccb9a149c07d6dd8df34dc53ecba178902a6ee9f5d01b1c80a71eb69cec5cd4

Documento generado en 03/09/2020 11:32:41 a.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto rechaza demanda

RADICADO: 6800133330032020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de julio del año en curso, se dispuso INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concediendo a la PARTE DEMANDANTE, el término de diez (10) días para que subsanara la demanda.

Vencido el término concedido para la subsanación de la demanda –esto es el pasado 14 de agosto hogño-, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA no adelantó el trámite de conciliación ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos de conformidad con el artículo 161 del CPACA con relación al demandado CONSTRUCTORA JA SALCEDO S.A.S , tal y como se señaló en la providencia antes referenciada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control incoado por RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO y MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-0036-00

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b86e697a4d9d64405f6a1c298a0d3cf4750f19f5580509d397792c04c8a98b2

Documento generado en 03/09/2020 11:33:19 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00040-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las DIEZ Y QUINCE de la MAÑANA (10:15 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDYyMTNIYmMtMjNiMS00NjUyLTlkMTYtYzM1NDUzODYyZWNm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f7bb2ab-b7c4-4311-9696-f225741cded8%22%7d

RADICADO 6800133300320200004000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9gDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9ga9Cog?e=KhQuEK

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRzv2RUgYdOgVN2ZEKRYmkBwBVgk_FnlKYVN9vy4tKrbQ?e=L4hkdp

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f8c58f5d676253268f8e9b935be3e020a8e45e6c2acd188fde05adf4a4e8ef

Documento generado en 03/09/2020 11:27:25 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00061-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por el **BANCO POPULAR S.A.** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **GERSON VEGA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.194.286, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.442 del C.S de la J,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00061-00

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ffc2d09f5c485eb9f0a760b3a2ef25e7951d5953419c78f5f56fe80a67a5a**

Documento generado en 03/09/2020 11:33:49 a.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032020-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del auto que admite la demanda, ni de la providencia que corre traslado a la medida de suspensión provisional al demandado **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**; sin embargo, se encuentra que a folio 63 del expediente digital, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mencionado ente territorial otorgó poder a la profesional del derecho **MALLERLY CAROLINA AVILA FORERO** identificada con la c.c. No. 63.533.235 y portadora de la T.P. No. 171.261 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRA** dar cumplimiento a lo percuetado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, notificado por conducta concluyente

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320200012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a0ef0463d8bd4d7031c5bc250d5e416431b284b05e4688529ca17430626315

Documento generado en 03/09/2020 11:34:22 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVENY ZARATE CAMACHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digital o electrónica de la parte demandada, ni tampoco menciona que desconoce dicha información.
2. Así mismo, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020. Señala la norma que: *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. En el acápite de notificaciones, indica el correo electrónico de PORVENIR; sin embargo, no se advierte en el escrito de demanda si PORVENIR es también demandado o las razones por las cuales se aporta dicha información. En tal sentido deberá precisarse si la demanda también se instaura contra dicho Fondo.
5. En el acápite de pruebas, se enlista una serie de documentos que no se allegaron con la demanda. Al respecto es del caso señalar, que el numeral 5 del Art. 162 del CPACA, dispone que con la demanda deben aportarse todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente demanda, es claro que COLPENSIONES cuenta con material probatorio que debe allegar con la demanda.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

6. De igual forma, no se aporta copia del acto acusado lo cual es requisito previsto en el Art. 166 de la Ley 1437 de 2011.
7. Finalmente, deberá aportar constancia del último lugar de servicios del causante, así como certificación en la que conste si tenía la calidad de empleado o trabajador oficial, lo anterior a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida mediante apoderada judicial por **COLPENSIONES** contra la señora **ELVENY ZARATE CAMACHO**, no reúne con los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada para efectos de surtir el respectivo traslado. Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de septiembre de 2020**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVENY ZARATE CAMACHO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877a92d6cb86ef092963481fc41a05c782a009dab13c7b47b209132d6feb50f8

Documento generado en 03/09/2020 11:34:52 a.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 03 septiembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020014300
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días para que allegara prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, según lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó mediante correo electrónico del 28 de agosto del año en curso, escrito de subsanación de la demanda a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MARVAL S.A.**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **ANTONIO JOSE REYES QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y MARVAL S.A.**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y MARVAL S.A.** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** a los aquí demandados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

RADICADO 68001333300320200014300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed05c00e20a0b8e9670d3ea85e62cb5b50fc72216184f2c3fce116f82efde104

Documento generado en 03/09/2020 11:27:57 a.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.